



Código : RC-06-INTA-PG.09.02
Tipo de almacenamiento : electrónico
Tiempo de conservación : permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana.

- Solicitudes de rectificación aprobadas automáticamente:

Código : RC-07-INTA-PG.09.02
Tipo de almacenamiento : electrónico
Tiempo de conservación : permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana.

XI. DEFINICIONES

No aplica.

XII. ANEXOS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

1. Solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga.
2. Solicitud de incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto el Procedimiento Específico de "Rectificación de Errores del Manifiesto" (versión 03) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00071-2010/SUNAT/A, publicado el 13.2.2010.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 096-2010-EF en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 128-2010-SUNAT, según el siguiente detalle:

- Intendencias de Aduana de Ilo, Paita, Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry, Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima del Callao y la Agencia Aduanera La Tina: al día siguiente de su publicación.
- Intendencia de Aduana Aérea del Callao: 27.9.2010.
- Intendencia de Aduana Postal del Callao: 1.10.2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los procesos de rectificación de errores del manifiesto de carga presentados antes de la vigencia del presente procedimiento, se rigen por el procedimiento vigente a la fecha de su presentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

546025-1

Aplicación de la facultad discrecional para determinar y sancionar las infracciones establecidas en el numeral 3 del literal d) y numeral 3 del literal f) del Artículo 192° de la Ley General de Aduanas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 560-2010/SUNAT/A

Callao, 20 de setiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que los artículos 82° y 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias;

Que el artículo 116° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, concordado con el artículo 156° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece la responsabilidad del transportista y del almacén aduanero de transmitir la nota de tarja, la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes, las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo establecido en el Reglamento;

Que el incumplimiento de dichas obligaciones está sancionado con multa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del literal d) y numeral 3) del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas;

Que es necesario regular la facultad discrecional para determinar y sancionar las infracciones establecidas en el numeral 3) del literal d) y numeral 3) del literal f) del citado artículo para el caso de los bultos que arriben en contenedores FCL;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Facultad discrecional

Aprobar la aplicación de la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones establecidas en el numeral 3) del literal d) y numeral 3) del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Item	Base Legal Ley General de Aduanas			Infracción	Condición
	Art.	Lit	Num		
1	192	d)	3	Los transportistas o sus representantes en el país, cuando no entreguen o no transmitan la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento.	No se emitirá resolución de multa, en el caso de bultos arribados, por vía marítima, en contenedores FCL(Full Container Load) siempre y cuando el contenedor no se encuentre en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.
2	192	f)	3	Los almacenes aduaneros, cuando no suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento.	No se emitirá resolución de multa, en el caso de bultos arribados, por vía marítima, en contenedores FCL(Full Container Load) siempre y cuando el contenedor no se encuentre en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.

Artículo Segundo.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

545850-1